

**Expediente nº: 9964/2022**

**Propuesta del Concejal delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Empresas Municipales y Concesionarias, (delegación por decreto 2025/2019, de 24 de junio), firmada al margen**

**Procedimiento: Disposiciones Normativas**

**Asunto: Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**

**Fecha de iniciación: 19 de septiembre de 2022**

### **PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA**

**ASUNTO: Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

#### **Antecedentes**

**I.-** Por Acuerdo del Pleno de fecha 29 de septiembre de 2022, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**II.-** Con fecha 10 de octubre de 2022, el Acuerdo provisional fue sometido a exposición pública por plazo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 122 (10/10/2022).

**III.-** Durante el período de exposición pública fueron remitidas a esta Tesorería, las siguientes instancias relacionadas con el contenido de la presente modificación:

Alegación	Registro de Entrada	Interesado
1	2022-E-RE-6542	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ EXPÓSITO
2	2022-E-RE-6804	JUAN ANDRES RODRÍGUEZ RAMOS

**IV.-** Consta informe del Tesorero municipal, de fecha 19 de diciembre de 2022, relativo al procedimiento de tramitación de la modificación de la ordenanza fiscal, y en especial de las alegaciones presentadas en período de exposición pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y el artículo 5.2.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se

regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

### Fundamentos de derecho

**PRIMERO.** La legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 15 al 19 y 60 al 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 22.2.d), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Los restantes fundamentos de derecho de aplicación referidos en el informe del suscribiente de septiembre, obrante en el expediente.

**SEGUNDO.** Sobre las alegaciones presentadas cabe elevar el siguiente análisis a efectos de su toma en consideración, si así se estima oportuno, por la Comisión Informativa de Hacienda para su dictamen y posterior acuerdo por el Pleno de la corporación:

— Alegación n.º 1, no puede considerarse propiamente una sugerencia o reclamación a la redacción aprobada inicialmente, puesto que se limita a solicitar información sobre el momento de comienzo de la vigencia de la bonificación, así como el importe y la duración de la misma. En consecuencia, y sin perjuicio de la contestación expresa a la consulta formulada, dentro de las funciones de asistencia al contribuyente, no procede admitir dicha alegación puesto que no solicita modificación del texto aprobado inicialmente y la respuesta a dicha consulta está contenida en el texto que ha estado en exposición pública.

— Alegación n.º 2, mediante la que se solicita que sea ampliada la bonificación existente para paneles térmicos a los paneles fotovoltaicos. En el mismo sentido, procede su desestimación en la medida que precisamente la aprobación inicial de la modificación tiene como objetivo la modificación de la bonificación actualmente regulada en el apartado 5 del artículo 10 de la Ordenanza que únicamente recoge a los sistemas de aprovechamiento térmico para así extenderse también a los sistemas de aprovechamiento eléctrico.

En consecuencia, en ambos casos se considera que procede la desestimación de estas alegaciones o sugerencias por estar contempladas las mismas en el texto de la aprobación



inicial de la presente Ordenanza, no siendo precisa su revisión.

A la vista de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, se considera que el expediente se está tramitando conforme a la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 22.2.d), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### **Propuesta de acuerdo**

Es por lo que, esta Concejalía delegada, en uso de las atribuciones legalmente conferidas, PROPONE:

**PRIMERO.** Desestimar las alegaciones presentadas por las razones expuestas por lo interesados relacionados en el Antecedente de Hecho Tercero, por estar contempladas las mismas en el texto de la aprobación inicial de la presente Ordenanza, no siendo precisa su revisión.

**SEGUNDO.** Aprobar con carácter definitivo la modificación parcial de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dando nueva redacción a los apartados 5 y 6 del artículo 10, y añadiéndose un nuevo apartado 7, e introduciendo una nueva Disposición Transitoria, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Publicar el presente Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, así como el Anexo con el texto de la modificación parcial de la Ordenanza Fiscal, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**CUARTO.** Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.

### **ANEXO. Texto de la modificación parcial de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 10. Hecho Imponible.

(...)



*“5. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea residencial en más de un 50% de su superficie en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.*

*La aplicación de esta bonificación, que tendrá un límite temporal de 5 años desde la solicitud de la misma, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*-Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.*

*-Que dichas instalaciones constituyan la fuente principal de suministro de energía de la vivienda*

*La solicitud deberá acompañarse de la documentación exigida con carácter general en la Ordenanza fiscal general del Consorcio de Tributos de Tenerife, relativa a los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados.*

*No se concederá bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia*

*6. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea residencial en más de un 50% de su superficie en las que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos. En los casos en que la instalación se sitúe en zonas comunes será requisito imprescindible la identidad de sujeto pasivo entre el titular de la vivienda y el de la plaza de garaje donde se instale el punto de recarga.*

*La aplicación de esta bonificación, que tendrá un límite temporal de 5 años desde la solicitud de la misma, estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La solicitud deberá acompañarse de la documentación exigida con carácter general en la Ordenanza Fiscal General del Consorcio de Tributos de Tenerife, relativa a los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados.*



7. Las bonificaciones reguladas en el presente artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.”

(...)

“Disposición Transitoria. Régimen de las bonificaciones por aprovechamiento térmico de la energía solar proveniente del sol para autoconsumo solicitadas con anterioridad al 1 de enero de 2023.

Las solicitudes de bonificación por aprovechamiento térmico de la energía solar proveniente del sol para autoconsumo solicitadas con anterioridad al 1 de enero de 2023, se regirán por la normativa vigente en el momento de su solicitud.”

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

